



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO)
Demandante : MILLER CAMACHO FLORIDO
Apoderado : JHON WILLIAM BUSTOS TORRES
Demandado : CONSORCIO DEUS 2018
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 188604089001-2022-00018-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 140

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada, luego de valorar el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante y valorando lo referido al respecto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 encuentra lo siguiente; revisada el presente proceso MONITORIO promovido por el señor MILLER CAMACHO FLORIDO, a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO DEUS 2018 Nit: 901136931-5, representado por CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO C.C. 6 8 0 1 9 1 9 conforme al Registro Único Tributario con número de formulario 14461081683 se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses.

2) El valor adeudado en total asciende a la suma de cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000).

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹”

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, el suscrito Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, en lo atinente a la solicitud de embargo y retención de los pagos devengados o por devengar cause el CONSORCIO DEUS 2018 identificado con Nit: 901136931- 5 como contratista por el contrato No. 724 del 19 de diciembre de 2017 y sus otrosíes 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11, con el departamento de Caquetá para la ejecución del proyecto BPIN 201500006C068 "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN VIA MORELIA — VALPARAISO — SOLITA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

(...)PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”
(Negrillas propias)

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que contempla la medida solicitada.

Por lo anterior, no se decretará la medida peticionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO identificado con C.C. 6.801.919 Representante Legal del CONSORCIO DEUS 2018 identificado con Nit: 901136931- 5 o quien haga sus veces; para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

MUTUO	CAPITAL	VENCIMIENTO
-------	---------	-------------

1	\$5.100.000	15/11/2019
---	-------------	------------

A) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 16 de noviembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los pagos devengados o por devengar cause el CONSORCIO DEUS 2018 identificado con Nit: 901136931- 5 como contratista por el contrato No. 724 del 19 de diciembre de 2017 y sus otrosíes 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11, con el departamento de Caquetá para la ejecución del proyecto BPIN 201500006C068 "MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN VIA MORELIA — VALPARAISO — SOLITA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa

juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38cd8ac2e3f703387f47b0feefc5e627e422fa0c9b97476b551712bc45d51e**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado : DIANA RUBIO SANCHEZ
Asunto : NIEGA SOLICITUD
Radicado : 18-860-40-89-001-2023-00002-00

Vista la solicitud que antecede en la cual la parte ejecutante solicita la corrección respecto de lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago, específicamente en el numeral primero A.2, en el entendido que a su forma de interpretar el mismo; no se hizo alusión a que dicha fecha, correspondía a la presentación de la demanda ósea el 17 de marzo de 2023; se le deja entrever que el despacho si dejo presente esta situación, toda vez que en el presente numeral A.2 el despacho aclara lo siguiente:

“(...) A.2 Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100003665, que se causen desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, CONFORME A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.(...)”

Se le refiere al demandante que archivísticamente, la rama judicial mediante ACUERDO No. 1746 DE 2003 (Marzo 5) “Por el cual se fijan las normas marco sobre Administración de Documentos en la Rama Judicial y se determina su estructura orgánica”, estipulo que los archivos de los procesos judiciales se rigen por el principio De unidad o integridad en los siguientes términos:

“(...) Cada pieza o tipo documental debe representar la unidad de los procesos judiciales o administrativos mediante la conformación de series documentales contempladas en Tablas de Retención Documental.

Para los efectos de la gestión judicial, se consideran parte integral del expediente la totalidad de las piezas procesales, los títulos judiciales, los títulos ejecutivos y demás soportes documentales, los cuales, al igual que los elementos del proceso, deben tener la misma identificación y control, aunque reposen en sitio diferente (...).”

En atención a este principio orientador, se entiende la unidad de todo los documentos pertenecientes al proceso, por lo que en el caso particular, el auto de mandamiento de pago, se debe interpretar conjuntamente con la demanda por usted presentada y en la cual usted refirió la solicitud que la fecha para los intereses de mora corrieran a partir de la presentación de la demanda ósea el 17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

de marzo de 2023; y así fue advertido en el auto que libra mandamiento de pago, en el cual textualmente el despacho aclaró “(...) *CONFORME A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE(...)*”.

Por lo anteriormente expuesto y por no ser procedente su solicitud, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la corrección del auto interlocutorio 053 del 23 de Mayo de 2023, en razón a lo plasmado en esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b554fbac06d3ec16f965d68a62b81a6274944fa54a6cfd98b3f2c1a89983c**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado : IVAN DARIO PEREZ ANDRADE.
Radicado : 188604089001-2023-00011-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 140

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en un título valor representado en el pagaré 075036100015211 suscrito el día 17 de julio de 2017, suscrito por el señor El señor IVAN DARIO PEREZ ANDRADE, y garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto a la cuantía, constituida mediante escritura pública No 2698 de fecha 14 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.

De los documentos adjuntos a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria referenciada (Pagaré 075036100015211), se observa que existe una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso (C. G. P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 420-8279 allegado con la demanda, se establece que es de propiedad del demandado IVAN DARIO PEREZ ANDRADE, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real, *se procede a su admisibilidad.*

De esta manera se colige que la obligación es clara, expresa y exigible a favor de la entidad crediticia demandante y a cargo del demandado mencionado, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8 y en contra de IVAN DARIO PEREZ ANDRADE identificado con la cédula No. 16.185.309, como actual propietario del bien inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.372.883,00), por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075036100015211, suscrito el 17 de julio de 2017.
- A.1. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.220.432,00) por concepto de Interés Remuneratorio sobre las cuotas vencidas desde el 02 de abril de 2022 al 14 de junio de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el del 15 de junio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- A.3. SETECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$727.876.00), por otros conceptos establecidos en el Pagaré 075036100015211, suscrito el 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente al demandado IVAN DARIO PEREZ ANDRADE, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la

notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Predio Rural denominado LA ESPERANZA, Ubicado en la vereda LIBERIA, jurisdicción del municipio de VALPARAÍSO, Departamento del CAQUETA, identificado con ficha catastral número 00-01-0001-0076-000 y matrícula inmobiliaria número 420-8279 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia, con una extensión superficial aproximada de VEINTITRES HECTAREAS – DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (23 HAS – 2-500 M2), el cual se encuentra comprometido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con JUAN CLIMACO ARROYAVE y TOMÁS AREVALO ORIENTE: Con PASTOR CARO SUR: Con EDUARDO ALVIS y ARTURO HEREDIA. OCCIDENTE: Con JUAN CLIMACO ARROYAVE, de propiedad del demandado JOSE PEREGRINO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.769 de Andes, Nariño.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Archivar copia de la demanda.

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SEPTIMO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, con la cédula de ciudadanía 17.632.403 de Florencia, Caquetá y T.P. 167635 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8315e437ee6899757a43ec426f214c8ce4563e1bd55679019eb739ce4aaa8**

Documento generado en 22/09/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>